

Lote número 214: Una lancha de vapor, eslora, 14,30 metros y dos partidas más, precio tipo 20.000 pesetas (depositada en la Dársena Militar de la E. T. E. A. de Vigo).

Lote número 215: Dos cañones y dos partidas más, precio tipo 73.100 pesetas.

Lote número 216: Un motor marino de 20 HP., marca «Larran» y dos partidas más, precio tipo 5.050 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse en la forma y tiempo establecido en el pliego de condiciones de 25 de enero de 1959, que se encuentran de manifiesto en las Comandancias de Marina de la comprensión de este Departamento y en la Secretaría de esta Junta.

El Ferrol del Caudillo, 12 de enero de 1962.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Javier Ros.—309.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre núm. 10/1962 entre el Consejo General de Colegios Médicos de España y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 10/1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

2.º Quedan sujetos al Convenio los Médicos que en 1 de enero de 1962 ejerzan su profesión en España, en nombre e interés de los cuales actuarán ante la Administración Pública, en lo relativo al Convenio y en los términos resultantes del mismo, y de los preceptos legales aplicables, el Consejo General de Colegios Médicos de España y los Colegios Provinciales.

El Convenio comprende los siguientes hechos imponibles: a) Facturas y recibos de honorarios profesionales, incluso los del Seguro Obligatorio de Enfermedad (artículo 42 de la Ley de Timbre); b) Nóminas y recibos de sueldos (artículo dicho); c) Certificaciones de análisis y otras que no precisen extenderse en los modelos autorizados oficialmente (artículo 44 de la Ley); d) Informes profesionales, diagnósticos, planes de curación (artículos 48, ídem); e) Timbre de publicidad propia, realizada por los mismos interesados, incluso los rótulos y placas profesionales (artículo 49, ídem); f) Autorizaciones para el cobro de haberes (artículo 57, ídem).

3.º El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1961.

4.º La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 3.500 pesetas.

5.º Para señalar a cada colegiado la cuota individual que le corresponda se aplicarán las siguientes reglas de distribución de la global: a) Especialidad; b) Prestigio profesional; c) Las demás aplicadas a efectos de evaluación global, en lo que sean aplicables.

El señalamiento y publicación de las cuotas individuales se efectuará en la forma establecido en el número tercero, apartado 2.º, del Acta suscrita por la Comisión Mixta del Convenio, con fecha 14 de diciembre de 1961.

6.º El pago de las cuotas se efectuará en dos plazos semestrales con vencimiento respectivo anterior al día 25 de cada uno de los meses de mayo y noviembre de 1962; debiendo el importe de cada ingreso ser del cincuenta por ciento de la suma anual de dichas cuotas individuales, y verificarse en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda con sujeción al número tercero, apartado 3.º del Acta citada.

7.º Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los he-

chos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 10/1962».

8.º La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 3/1962 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 3/1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines.

2.º Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 28 de diciembre de 1961 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a calcetines, con inclusión de aquellos otros artículos que produzcan los fabricantes de calcetines y estén sujetos al Impuesto de Timbre sobre productos envasados, con excepción de las medias.

La anterior cuota global ha sido establecida con arreglo a los tipos del número 31 de la Tarifa del Impuesto de Timbre que regirán a partir de 1 de enero de 1962.

3.º El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto: La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de pesetas 1.203.000.

5.º Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Básicas: 1.º Los elementos de producción en funcionamiento; 2.º Las fibras empleadas; 3.º Los fabricados exentos del Impuesto.

Correctoras: Podrán aplicarse porcentajes de rectificación, en incremento o disminución, en relación con la importancia y número de marcas que para la presentación de sus respectivos artículos utilice cada fabricante.

6.º El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, cuando no excedan de 500 pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, según proceda a tenor de la expresada Orden ministerial.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención: «Convenio Nacional de Timbre número 3/1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1961

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.